

CIF
Asesoría y Consultoría

Ci 12 b # 9-20 oficina 320 Edificio Viquez
Teléfono: 3423090
E-mail: notificaciones@cifboademyconsultors.com
Bogotá D.C.

37
1

Señor
JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.
C.
ANTES: JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. _____ S. _____ D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00551
Demandante: JULIO CESAR SABOGAL MORA
Demandados: JHON PINZON

Solicitud: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO

En mi calidad de apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del C.G.P, me permito allegar la liquidación del crédito de conformidad con el respectivo mandamiento de pago y la correspondiente sentencia.

Por lo anterior, ruego señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez atentamente,



SERGIO HERNAN CALDERON SUTA
C.C. N° 1.033.746.566 de Bogotá
TP: 288.060 del Consejo Superior de la Judicatura

Nombre del Demandado	JHON PINZON	
Fecha Aporte Liquidación Crédito	2-mar-20	
Fecha Inicio de Mora	22-dic-17	

LETRA CAMBIO NO. 1

Fecha Int. Mora	Dias causados	capital	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES DE MORA	
			Anual	Mens	Diaria		
22-dic-17	31-dic-17	10	\$ 5.000.000,00	20,69%	1,58%	0,05%	\$ 26.324
1-ene-18	31-ene-18	31	\$ 5.000.000,00	21,01%	1,60%	0,05%	\$ 82.704
1-feb-18	28-feb-18	28	\$ 5.000.000,00	20,68%	1,58%	0,05%	\$ 73.676
1-mar-18	31-mar-18	31	\$ 5.000.000,00	20,48%	1,56%	0,05%	\$ 80.844
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 5.000.000,00	20,44%	1,56%	0,05%	\$ 78.096
1-may-18	31-may-18	31	\$ 5.000.000,00	20,28%	1,55%	0,05%	\$ 80.118
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 5.000.000,00	20,03%	1,53%	0,05%	\$ 76.653
1-jul-18	31-jul-18	31	\$ 5.000.000,00	19,94%	1,53%	0,05%	\$ 78.880
1-ago-18	31-ago-18	31	\$ 5.000.000,00	19,81%	1,52%	0,05%	\$ 78.406
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 5.000.000,00	19,83%	1,50%	0,05%	\$ 75.241
1-oct-18	31-oct-18	31	\$ 5.000.000,00	19,49%	1,49%	0,05%	\$ 77.237
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 5.000.000,00	19,40%	1,49%	0,05%	\$ 74.427
1-dic-18	31-dic-18	31	\$ 5.000.000,00	19,16%	1,47%	0,05%	\$ 76.029
1-ene-19	31-ene-19	31	\$ 5.000.000,00	19,70%	1,51%	0,05%	\$ 78.005
1-feb-19	28-feb-19	28	\$ 5.000.000,00	19,37%	1,49%	0,05%	\$ 69.366
1-mar-19	31-mar-19	31	\$ 5.000.000,00	19,32%	1,48%	0,05%	\$ 76.615
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 5.000.000,00	19,34%	1,48%	0,05%	\$ 74.215
1-may-19	31-may-19	31	\$ 5.000.000,00	19,30%	1,48%	0,05%	\$ 76.542
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 5.000.000,00	19,28%	1,48%	0,05%	\$ 74.002
1-jul-19	31-jul-19	31	\$ 5.000.000,00	19,32%	1,48%	0,05%	\$ 76.615
1-ago-19	31-ago-19	31	\$ 5.000.000,00	19,32%	1,48%	0,05%	\$ 76.615
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 5.000.000,00	19,10%	1,47%	0,05%	\$ 73.364
1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 5.000.000,00	19,03%	1,46%	0,05%	\$ 75.552
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 5.000.000,00	18,91%	1,45%	0,05%	\$ 72.689
1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 5.000.000,00	18,77%	1,44%	0,05%	\$ 74.597
1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 5.000.000,00	19,16%	1,47%	0,05%	\$ 76.029
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 5.000.000,00	18,95%	1,46%	0,05%	\$ 70.403
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.347.544,11	

Resumen de la Liquidacion

Capital en Mora	\$ 5.000.000,00
Intereses Moratorios del Capital de las Cuotas en Mora	\$ 1.347.544,11
Total	\$ 6.347.544,11

LETRA CAMBIO NO. 2

Fecha Int. Mora	Dias causados	capital	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES DE MORA	
			Anual	Mens	Diaria		
22-dic-17	31-dic-17	10	\$ 5.000.000,00	20,69%	1,58%	0,05%	\$ 26.324
1-ene-18	31-ene-18	31	\$ 5.000.000,00	21,01%	1,60%	0,05%	\$ 82.704
1-feb-18	28-feb-18	28	\$ 5.000.000,00	20,68%	1,58%	0,05%	\$ 73.676
1-mar-18	31-mar-18	31	\$ 5.000.000,00	20,48%	1,56%	0,05%	\$ 80.844
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 5.000.000,00	20,44%	1,56%	0,05%	\$ 78.096

31 2/3

1-may-18	31-may-18	31	\$ 5.000.000,00	20,28%	1,55%	0,05%	\$ 80.118
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 5.000.000,00	20,03%	1,53%	0,05%	\$ 76.653
1-jul-18	31-jul-18	31	\$ 5.000.000,00	19,94%	1,53%	0,05%	\$ 78.880
1-ago-18	31-ago-18	31	\$ 5.000.000,00	19,81%	1,52%	0,05%	\$ 78.406
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 5.000.000,00	19,63%	1,50%	0,05%	\$ 75.241
1-oct-18	31-oct-18	31	\$ 5.000.000,00	19,49%	1,49%	0,05%	\$ 77.237
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 5.000.000,00	19,40%	1,49%	0,05%	\$ 74.427
1-dic-18	31-dic-18	31	\$ 5.000.000,00	19,16%	1,47%	0,05%	\$ 76.029
1-ene-19	31-ene-19	31	\$ 5.000.000,00	19,70%	1,51%	0,05%	\$ 78.005
1-feb-19	28-feb-19	28	\$ 5.000.000,00	19,37%	1,49%	0,05%	\$ 69.366
1-mar-19	31-mar-19	31	\$ 5.000.000,00	19,32%	1,48%	0,05%	\$ 76.615
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 5.000.000,00	19,34%	1,48%	0,05%	\$ 74.215
1-may-19	31-may-19	31	\$ 5.000.000,00	19,30%	1,48%	0,05%	\$ 76.542
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 5.000.000,00	19,28%	1,48%	0,05%	\$ 74.002
1-jul-19	31-jul-19	31	\$ 5.000.000,00	19,32%	1,48%	0,05%	\$ 76.615
1-ago-19	31-ago-19	31	\$ 5.000.000,00	19,32%	1,48%	0,05%	\$ 76.615
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 5.000.000,00	19,10%	1,47%	0,05%	\$ 73.364
1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 5.000.000,00	19,03%	1,46%	0,05%	\$ 75.552
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 5.000.000,00	18,91%	1,45%	0,05%	\$ 72.689
1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 5.000.000,00	18,77%	1,44%	0,05%	\$ 74.597
1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 5.000.000,00	19,16%	1,47%	0,05%	\$ 76.029
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 5.000.000,00	18,95%	1,46%	0,05%	\$ 70.403
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.347.544,11

Resumen de la Liquidacion	
Capital en Mora	\$ 5.000.000,00
Intereses Moratorios del Capital de las Cuotas en Mora	\$ 1.347.544,11
Total	\$ 6.347.544,11

LETRA CAMBIO NO. 3

Fecha	Int. Mora	Dias causados	capital	Tasa Mora	Tasa	Tasa	INTERESES DE MORA
				Annual	Mens	Diaria	
22-dic-17	31-dic-17	10	\$ 5.000.000,00	20,69%	1,58%	0,05%	\$ 26.324
1-ene-18	31-ene-18	31	\$ 5.000.000,00	21,01%	1,60%	0,05%	\$ 82.764
1-feb-18	28-feb-18	28	\$ 5.000.000,00	20,68%	1,58%	0,05%	\$ 73.676
1-mar-18	31-mar-18	31	\$ 5.000.000,00	20,48%	1,56%	0,05%	\$ 80.644
1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 5.000.000,00	20,44%	1,56%	0,05%	\$ 78.096
1-may-18	31-may-18	31	\$ 5.000.000,00	20,28%	1,55%	0,05%	\$ 80.118
1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 5.000.000,00	20,03%	1,53%	0,05%	\$ 76.653
1-jul-18	31-jul-18	31	\$ 5.000.000,00	19,94%	1,53%	0,05%	\$ 78.880
1-ago-18	31-ago-18	31	\$ 5.000.000,00	19,81%	1,52%	0,05%	\$ 78.406
1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 5.000.000,00	19,63%	1,50%	0,05%	\$ 75.241
1-oct-18	31-oct-18	31	\$ 5.000.000,00	19,49%	1,49%	0,05%	\$ 77.237
1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 5.000.000,00	19,40%	1,49%	0,05%	\$ 74.427
1-dic-18	31-dic-18	31	\$ 5.000.000,00	19,16%	1,47%	0,05%	\$ 76.029
1-ene-19	31-ene-19	31	\$ 5.000.000,00	19,70%	1,51%	0,05%	\$ 78.005
1-feb-19	28-feb-19	28	\$ 5.000.000,00	19,37%	1,49%	0,05%	\$ 69.366
1-mar-19	31-mar-19	31	\$ 5.000.000,00	19,32%	1,48%	0,05%	\$ 76.615
1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 5.000.000,00	19,34%	1,48%	0,05%	\$ 74.215
1-may-19	31-may-19	31	\$ 5.000.000,00	19,30%	1,48%	0,05%	\$ 76.542

1340A

1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 5.000.000,00	19,28%	1,48%	0,05%	\$ 74.002
1-jul-19	31-jul-19	31	\$ 5.000.000,00	19,32%	1,48%	0,05%	\$ 76.615
1-ago-19	31-ago-19	31	\$ 5.000.000,00	19,32%	1,48%	0,05%	\$ 76.615
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 5.000.000,00	19,10%	1,47%	0,05%	\$ 73.364
1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 5.000.000,00	19,03%	1,46%	0,05%	\$ 75.552
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 5.000.000,00	18,91%	1,45%	0,05%	\$ 72.689
1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 5.000.000,00	18,77%	1,44%	0,05%	\$ 74.597
1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 5.000.000,00	19,16%	1,47%	0,05%	\$ 76.029
1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 5.000.000,00	18,95%	1,46%	0,05%	\$ 70.403
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.347.544,11

Resumen de la Liquidacion	
<i>Capital en Mora</i>	\$ 5.000.000,00
<i>Intereses Moratorios del Capital de las Cuotas en Mora</i>	\$ 1.347.544,11
Total	\$ 6.347.544,11

Gran total de la Liquidacion	
<i>Capital Cuotas en Mora</i>	\$ 15.000.000,00
<i>Intereses Moratorios del Capital de las Cuotas en Mora</i>	\$ 4.042.632,32
Total	\$ 19.042.632,32

JUZGADO: 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 PROCESO: EJECUTIVO No.2018-00468
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 CONTRA: BRAHYAN ALEXANDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 C.G.P.

PAGARÉ No. 411759990488648 Capital \$ 5,322,051.00 Interés de plazo \$ 747,464.00

Vigencia		Tasa anual	Interés Diario	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Máxima	Autorizado	Capital Liquidable	Días	Intereses Mora	Abonos /Títulos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
14-oct-17				\$ 5,322,051.00				\$ 747,464.00	\$ 6,069,515.00
14-oct-17	31-oct-17	31.73%	0.076%	\$ 5,322,051.00	18	\$ 72,346.43		\$ 819,810.43	\$ 6,141,861.43
01-nov-17	30-nov-17	31.44%	0.075%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 119,629.22		\$ 939,439.65	\$ 6,261,490.65
01-dic-17	31-dic-17	31.16%	0.074%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 122,634.98		\$ 1,062,074.62	\$ 6,384,125.62
01-ene-18	31-ene-18	31.04%	0.074%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 121,886.85		\$ 1,183,961.48	\$ 6,506,012.48
01-feb-18	28-feb-18	31.52%	0.075%	\$ 5,322,051.00	28	\$ 111,581.19		\$ 1,295,542.66	\$ 6,617,593.66
01-mar-18	31-mar-18	31.02%	0.074%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 121,835.21		\$ 1,417,377.87	\$ 6,739,428.87
01-abr-18	30-abr-18	30.72%	0.073%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 116,904.31		\$ 1,534,282.18	\$ 6,856,333.18
01-may-18	31-may-18	30.66%	0.073%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 120,594.01		\$ 1,654,876.19	\$ 6,976,927.19
01-jun-18	30-jun-18	30.42%	0.073%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 115,901.28		\$ 1,770,777.47	\$ 7,092,828.47
01-jul-18	31-jul-18	30.05%	0.072%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 118,465.72		\$ 1,889,243.19	\$ 7,211,294.19
01-ago-18	31-ago-18	29.91%	0.072%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 117,997.19		\$ 2,007,240.39	\$ 7,329,291.39
01-sep-18	30-sep-18	29.72%	0.071%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 113,535.07		\$ 2,120,775.46	\$ 7,442,826.46
01-oct-18	31-oct-18	29.45%	0.071%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 116,397.07		\$ 2,237,172.53	\$ 7,559,223.53
01-nov-18	30-nov-18	29.24%	0.070%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 111,933.58		\$ 2,349,106.11	\$ 7,671,157.11
01-dic-18	31-dic-18	29.10%	0.070%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 115,175.78		\$ 2,464,281.89	\$ 7,786,332.89
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	0.069%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 114,228.36		\$ 2,578,510.25	\$ 7,900,561.25
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	0.071%	\$ 5,322,051.00	28	\$ 105,736.46		\$ 2,684,246.72	\$ 8,006,297.72
01-mar-19	31-mar-19	29.06%	0.070%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 115,351.28		\$ 2,799,597.99	\$ 8,121,648.99
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	0.070%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 111,358.85		\$ 2,910,956.84	\$ 8,233,007.84
01-may-19	31-may-19	29.01%	0.070%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 115,176.00		\$ 3,026,132.84	\$ 8,348,183.84
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	0.070%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 111,257.02		\$ 3,137,389.86	\$ 8,459,440.86
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	0.070%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 114,860.34		\$ 3,252,250.20	\$ 8,574,301.20
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	0.070%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 115,070.81		\$ 3,367,321.01	\$ 8,689,372.01
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	0.070%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 111,358.85		\$ 3,478,679.85	\$ 8,800,730.85
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	0.069%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 113,912.04		\$ 3,592,591.89	\$ 8,914,642.89
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	0.069%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 109,897.07		\$ 3,702,488.97	\$ 9,024,539.97
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	0.068%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 112,926.51		\$ 3,815,415.48	\$ 9,137,466.48
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	0.068%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 111,879.34		\$ 3,927,294.82	\$ 9,249,345.82
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	0.069%	\$ 5,322,051.00	29	\$ 106,074.77		\$ 4,033,369.58	\$ 9,355,420.58
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	0.068%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 112,828.65		\$ 4,146,198.24	\$ 9,468,249.24
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	0.068%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 107,861.40		\$ 4,254,059.64	\$ 9,576,110.64
01-may-20	31-may-20	27.29%	0.066%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 108,789.10		\$ 4,362,848.74	\$ 9,684,899.74
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	0.066%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 104,919.53		\$ 4,467,768.26	\$ 9,789,819.26
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	0.066%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 108,416.85		\$ 4,576,185.11	\$ 9,898,236.11
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	0.066%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 109,320.36		\$ 4,685,505.47	\$ 10,007,556.47
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	0.066%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 106,102.07		\$ 4,791,607.54	\$ 10,113,658.54
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	0.066%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 108,257.22		\$ 4,899,864.76	\$ 10,221,915.76
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	0.065%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 103,475.58		\$ 5,003,340.34	\$ 10,325,391.34
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	0.064%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 104,891.90		\$ 5,108,232.24	\$ 10,430,283.24
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	0.063%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 104,426.05		\$ 5,212,658.28	\$ 10,534,709.28
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	0.064%	\$ 5,322,051.00	28	\$ 95,389.02		\$ 5,308,047.30	\$ 10,630,098.30
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	0.064%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 104,910.47		\$ 5,412,957.77	\$ 10,735,008.77
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	0.063%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 101,005.34		\$ 5,513,963.12	\$ 10,836,014.12
01-may-21	31-may-21	25.83%	0.063%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 103,887.19		\$ 5,617,850.31	\$ 10,939,901.31
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	0.063%	\$ 5,322,051.00	30	\$ 100,483.81		\$ 5,718,334.12	\$ 11,040,385.12
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	0.063%	\$ 5,322,051.00	31	\$ 103,671.47		\$ 5,822,005.60	\$ 11,144,056.60
01-ago-21	19-ago-21	25.86%	0.063%	\$ 5,322,051.00	19	\$ 63,738.88		\$ 5,885,744.48	\$ 11,207,795.48
				\$ 5,138,280.48				\$ 5,885,744.48	\$ 11,207,795.48

SALDO DE CAPITAL \$ 5,322,051.00
 SALDO DE INTERESES \$ 5,885,744.48
 TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$ 11,207,795.48

Atentamente,



Firmado digitalmente
 por LUIS EDUARDO
 ALVARADO BARAHONA
 Fecha: 2021.08.19
 19:00:28 -05'00'

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
 T.P. No.83492 del C.S. de la J.

 Responder a todos   Eliminar  No deseado  Bloquear 

SE RADICA LIQUIDACION DE CREDITO DEL PROCESO NO.110014003063201800468 DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA BRAHYAN ALEXANDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

L

LUIS EDUARDO ALVARADO B. (lae)
<asesoriacomercial@abogadosleasas.com>

Vie 20/08/2021 9:48

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

1030651219 LIQ. CRÉDIT...

220 KB



Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, adjunto memorial aportando liquidación de crédito del proceso que cursa en este juzgado, de SCOTIABANK COLPATRIA contra BRAHYAN ALEXANDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ radicado 2018-0468

Cordialmente,
Luis Eduardo Alvarado Barahona

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

REF: Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Contra

DONNY ALEXEI ROSSOFF CHAWEZ

Proceso No. 2019-2140

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la entidad demandante con fundamento en el artículo 446 del código general del proceso, manifiesto que presento la liquidación del crédito en la siguiente forma:

Valor del Capital Incorporado en el pagare No. 009005243020..... 20.833.333
Valor de intereses Incorporados en el pagare No. 009005243020..... 862.579

21.695.912

Intereses de mora sobre la suma de 20.833.333
Desde 30/10/2019 15/07/2020

Saldo capital	Fecha desde	Fecha hasta	Cantida d de días	Tasa efectiva anual (1)	Tasa de interes diaria (2)	Valor intereses de mora	Saldo acumulado
20.833.333	30/10/2019	31/10/2019	2	28,65%	0,069	28.750	21.724.662
20.833.333	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688	430.000	22.154.662
20.833.333	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684	441.750	22.596.412
20.833.333	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,068	439.167	23.035.579
20.833.333	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689	416.271	23.451.849
20.833.333	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0891	575.437	24.027.287
20.833.333	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677	423.125	24.450.412
20.833.333	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661	426.896	24.877.308
20.833.333	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659	411.875	25.289.183
20.833.333	01/07/2020	15/07/2020	15	27,18%	0,0659	205.937	25.495.120
VALOR TOTAL LIQUIDACION.....						3.799.208	25.495.120

SON: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M C/TE.

En consecuencia ruego a usted darle trámite para su aprobación a la presente liquidación

Del señor Juez, Atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS

T.P. No 44989 de C.S.J.

C.C. No. 79.261.094 de Bogotá

LFCC C715 10-07-2020

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ANTES JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: JOSE LEONARDO QUIJANO PEREA

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1807

PAGARE No. RB023681

INTERESES DE MORA

En mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia y encontrándome en el término legal otorgado para allegar la liquidación conforme lo ordena el artículo 446 de nuestro Estatuto General del Proceso en los siguientes terminos:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Capital Pagare	Interes de Plazo Mensual	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
27-ago-19	31-ago-19	5	19.32	28.980	0.0697	2.1434	\$ 25,348,935.00		\$ 90,553.73		\$ 25,439,488.73
1-sep-19	30-sep-19	30	19.32	28.980	0.0697	2.1434	\$ 25,348,935.00		\$ 543,322.38		\$ 25,982,811.11
1-oct-19	31-oct-19	31	19.10	28.650	0.0690	2.1216	\$ 25,348,935.00		\$ 555,721.89		\$ 26,538,533.00
1-nov-19	30-nov-19	30	19.03	28.545	0.0688	2.1146	\$ 25,348,935.00		\$ 536,034.06		\$ 27,074,567.06
1-dic-19	30-dic-19	30	18.91	28.365	0.0684	2.1027	\$ 25,348,935.00		\$ 533,011.58		\$ 27,607,578.64
1-ene-20	31-ene-20	31	18.77	28.155	0.0680	2.0888	\$ 25,348,935.00		\$ 547,129.80		\$ 28,154,708.44
1-feb-20	29-feb-20	29	19.06	28.590	0.0689	2.1176	\$ 25,348,935.00		\$ 518,896.10		\$ 28,673,604.54
1-mar-20	31-mar-20	31	18.95	28.425	0.0686	2.1067	\$ 25,348,935.00		\$ 551,820.16		\$ 29,225,424.70
1-abr-20	30-abr-20	30	18.69	28.035	0.0677	2.0808	\$ 25,348,935.00		\$ 527,460.28		\$ 29,752,884.97
1-may-20	31-may-20	31	18.19	27.285	0.0661	2.0308	\$ 25,348,935.00		\$ 531,954.55		\$ 30,284,839.53
1-jun-20	30-jun-20	30	18.12	27.180	0.0659	2.0238	\$ 25,348,935.00		\$ 513,016.10		\$ 30,797,855.62
1-jul-20	31-jul-20	31	18.12	27.180	0.0659	2.0238	\$ 25,348,935.00		\$ 530,116.63		\$ 31,327,972.26
1-ago-20	31-ago-20	31	18.29	27.435	0.0664	2.0408	\$ 25,348,935.00		\$ 534,577.75		\$ 31,862,550.00
1-sep-20	30-sep-20	30	18.35	27.525	0.0666	2.0469	\$ 25,348,935.00		\$ 518,855.13		\$ 32,381,405.13
1-oct-20	31-oct-20	31	18.09	27.135	0.0658	2.0208	\$ 25,348,935.00		\$ 529,328.53		\$ 32,910,733.66
1-nov-20	30-nov-20	30	17.84	26.760	0.0650	1.9957	\$ 25,348,935.00		\$ 505,888.08		\$ 33,416,621.74
1-dic-20	30-dic-20	30	17.46	26.190	0.0638	1.9574	\$ 25,348,935.00		\$ 496,179.64		\$ 33,912,801.38
1-ene-21	31-ene-21	31	17.32	25.980	0.0633	1.9432	\$ 25,348,935.00		\$ 509,012.46		\$ 34,421,813.84
1-feb-21	28-feb-21	28	17.54	26.310	0.0640	1.9655	\$ 25,348,935.00		\$ 465,011.73		\$ 34,886,825.57
1-mar-21	31-mar-21	31	17.41	26.115	0.0636	1.9523	\$ 25,348,935.00		\$ 511,395.86		\$ 35,398,221.43
1-abr-21	30-abr-21	30	17.31	25.965	0.0633	1.9422	\$ 25,348,935.00		\$ 492,336.28		\$ 35,890,557.71
1-may-21	31-may-21	31	17.22	25.830	0.0630	1.9331	\$ 25,348,935.00		\$ 506,361.49		\$ 36,396,919.21
1-jun-21	30-jun-21	30	17.21	25.815	0.0629	1.9321	\$ 25,348,935.00		\$ 489,770.55		\$ 36,886,689.76
1-jul-21	31-jul-21	31	17.18	25.770	0.0628	1.9291	\$ 25,348,935.00		\$ 505,300.30		\$ 37,391,990.06
1-ago-21	31-ago-21	31	17.24	25.860	0.0630	1.9352	\$ 25,348,935.00		\$ 506,891.92		\$ 37,898,881.98
Totales							\$ 25,348,935.00		\$ 12,549,946.98	\$ 0.00	\$ 37,898,881.98

*

Capital Pagare	\$ 25,348,935.00
Capital Adicional	\$ 0.00
Total Capital	\$ 25,348,935.00
Intereses de plazo	\$ 0.00
Intereses de Mora al 31 de agosto de 2021	\$ 12,549,946.98
Subtotal de la Obligacion	\$ 37,898,881.98
Abonos Realizados	\$ 0.00
Valor Neto a Cancelar al 31 de agosto de 2021	\$ 37,898,881.98

Del señor Juez, atentamente,


JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA
C.C. No. 79.949.957
T.P. 183.295 del Consejo S. de la J.

1/1

#

Referencia 110014003063 20190180700

J

Javier Mauricio Mera Santamaria <jmmeras@carrofacil.co>

Jue 23/09/2021 15:24

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



quijano_perea_jose_leon...

278 KB



Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C (ANTES JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

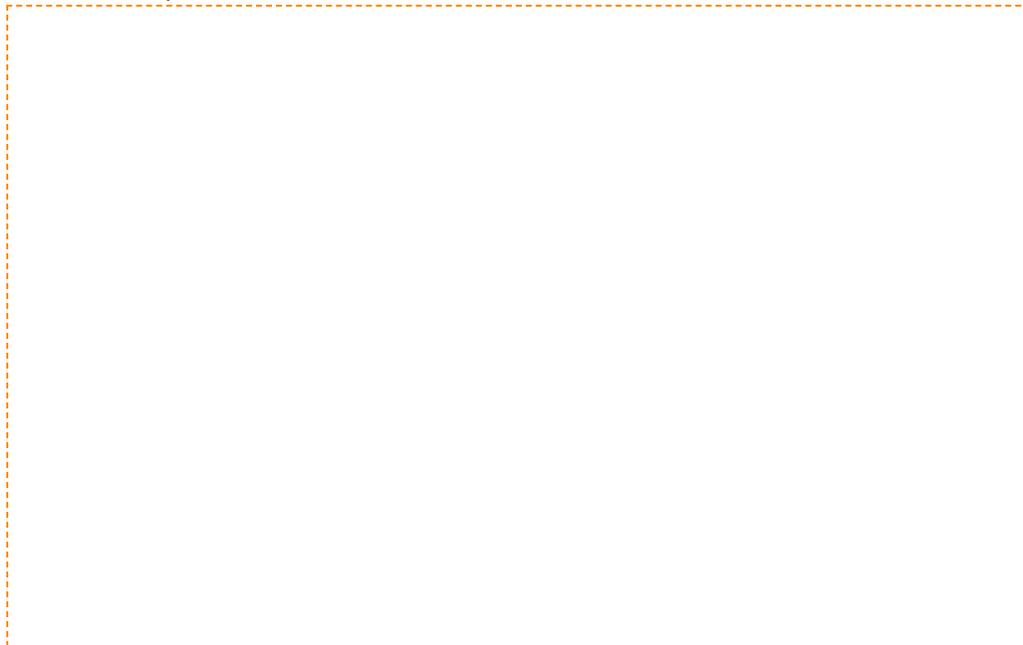
E. S. D.

DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE LEONARDO QUIJANO PEREA
RADICADO: EJECUTIVO No. 2019-1807

JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, obrando en mi condición de apoderado de la Sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el Nit. 900.571.482-0, reconocido en autos, me permito allegar en archivo adjunto , en formato Pdf la correspondiente liquidación de crédito conforme los perceptos del articulo 446 del Código General del Proceso.

-
Recibo notificaciones en la dirección electrónica jmmeras@carrofacil.co en el números telefónicos 3104849495 y en la dirección carrera 69 # 25 B – 44 Oficina 501 Ed. World Business Port en la Ciudad de Bogotá

Cordialmente,



Certificado: Memorial liquidación de crédito proceso No. 11001400306320210050700 de Scotiabank Colpatria contra Myriam Gaitan de Poveda

Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Lun 13/09/2021 16:01

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (367 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO SOCTIABANK CONTRA MYRIAM GAITAN.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Amalia Leal Garzon**.

Buen día Señor Juez 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN en mi calidad de apoderada judicial de la entidad Scotiabank Colpatria S.A. y de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 artículo 2 respetuosamente me permito adjuntar por el presente medio el memorial de liquidación de crédito para el trámite pertinente.

De esta comunicación NO se adjunta copia a la parte demandada toda vez que no suministro correo electrónico.

Cordialmente,

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON

C.C. 35462605

TP 42993

Septiembre 13 de 2021

No.

Rsp

AMALIA LEAL GARZON
ABOGADA

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO [45] CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE SCOTIABANK
CONTRA : MYRIAM GAITAN DE POVEDA
No. 2021-0507

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia a la fecha.

OBLIGACION No	CAPITAL INSOLUTO	MORA CAPITAL INSOLUTO	SUMA CAPITAL MAS MORA
20756112678	\$ 28.282.374,10	\$ 2.185.734,27	\$ 30.468.108,37

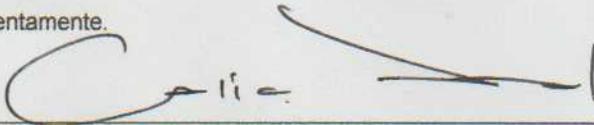
TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA	\$ 30.468.108,37
INTERESES CORRIENTES	\$ 5.902.159,36
MORA CAUSADA ANTES DE LA DEMANDA,	\$ 396.951,97
OTROS	\$ 511.769,73
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 37.278.989,43

SON:

TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES /100

Para el efecto me permito presentar la discriminación de la liquidación mes a mes con las tasas aprobadas por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda.

Atentamente.



JANNETTE AMALIA LEAL GARZON.

C.C. No 35'462.605 de Usaquén.

T.P. No 42,993 de C.S.J.

Anexo. lo enunciado.

13/09/2021

Calle 60 # 9 - 83 Local Of 215 Centro Comercial Aquarium. Bogota. Tels 3480258 - 2484466 - 3459213

EJECUTIVO DE SCOTIABANK			PAGARE No
			2075611267
CONTRA MYRIAM GAITAN DE POVEDA			
FECHA DE LIQUIDACION	13 de septiembre de 2021		
TOTAL CAPITAL INSOLUTO	\$28.282.374,10		
OTROS VALORES PRETENDIDOS	INTERESES CORRIENTES	MORA CAUSADA ANTES DE DEMANDA	OTROS
SUMATORIA TOTAL	\$5.902.159,36	\$396.951,97	\$511.769,73
ABONO	\$0,00		

OBLIGACION No	20756112678
CAPITAL INSOLUTO	\$ 28.282.374,10
INTERESES CORRIENTES	\$ 5.902.159,36
MORA CAUSADA ANTES DE LA DEMANDA	\$ 396.951,97
OTROS	\$ 511.769,73
TOTAL DE ESTA OBLIGACION	\$ 37.278.989,43

No	1
de	1

FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	TASA %	VALOR CAPITAL INSOLUTO	NUMERO DE MESES EN MORA	VALOR MORA MENSUAL
12 de mayo de 2021	1,93	\$28.282.374,10	0,60	\$ 328.040,62
1-jun-21	1,93	\$28.282.374,10	1	\$ 546.447,97
jul-21	1,93	\$28.282.374,10	1	\$ 545.588,56
ago-21	1,94	\$28.282.374,10	1	\$ 547.307,09
sep-21	1,93	\$28.282.374,10	0,4	\$ 218.350,03
			MORA K INSOLUTO	\$ 2.185.734,27
			CAPITAL INSOLUTO	\$ 28.282.374,10
			SUMA	\$ 30.468.108,37

TOTAL CAPITAL PRETENDIDO MAS MORA CAUSADA	\$ 30.468.108,37
INTERESES CORRIENTES	\$ 5.902.159,36
MORA CAUSADA ANTES DE LA DEMANDA	\$ 396.951,97
OTROS	\$ 511.769,73
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 37.278.989,43

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANA MERCEDES CARREÑO DE ANGEL
RAD: 2021-114

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.



Medellin, agosto 17 de 2021

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 24.981.009.414

Titular ANA MERCEDES CARREÑO DE ANGEL
Cédula o Nit. 41.322.481
Obligación Nro. 24981009414
Mora desde julio 15 de 2020

Tasa máxima Actual 22,99%

Liquidación de la Obligación a jul 15 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	18.766.137,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	3.395.992,11
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	22.162.129,11

Saldo de la obligación a ago 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	18.766.137,00
Interes Corriente	3.395.992,11
Intereses por Mora	4.325.002,73
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	26.487.131,84

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas



ANA MERCEDES CARREÑO DE ANGEL

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/15/2020			18.766.137,00	3.395.992,11	0,00						18.766.137,00	3.395.992,11	0,00	22.162.129,11
Saldos para Demanda	jul-15-2020	0,00%	0	18.766.137,00	3.395.992,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	0,00	22.162.129,11
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	16	18.766.137,00	3.395.992,11	178.030,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	178.030,72	22.340.159,83
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	18.766.137,00	3.395.992,11	527.171,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	527.171,73	22.689.300,84
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	18.766.137,00	3.395.992,11	865.842,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	865.842,10	23.027.971,21
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	18.766.137,00	3.395.992,11	1.212.310,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	1.212.310,22	23.374.439,33
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	18.766.137,00	3.395.992,11	1.543.307,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	1.543.307,27	23.705.436,38
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	18.766.137,00	3.395.992,11	1.879.510,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	1.879.510,34	24.041.639,45
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	18.766.137,00	3.395.992,11	2.213.517,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	2.213.517,95	24.375.647,06
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	18.766.137,00	3.395.992,11	2.518.052,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	2.518.052,33	24.680.181,44
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	18.766.137,00	3.395.992,11	2.853.524,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	2.853.524,28	25.015.653,39
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	18.766.137,00	3.395.992,11	3.156.023,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	3.156.023,60	25.318.152,71
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	18.766.137,00	3.395.992,11	3.489.926,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	3.489.926,51	25.652.065,62
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	18.766.137,00	3.395.992,11	3.811.445,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	3.811.445,45	25.973.574,56
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	18.766.137,00	3.395.992,11	4.143.251,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	4.143.251,22	26.305.380,33
Saldos para Demanda	ago-17-2021	22,99%	17	18.766.137,00	3.395.992,11	4.325.002,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.766.137,00	3.395.992,11	4.325.002,73	26.487.131,84



Medellin, agosto 17 de 2021

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 2.010.089.167

Titular ANA MERCEDES CARREÑO DE ANGEL
Cédula o Nit. 41.322.481
Obligación Nro. 2010089167
Mora desde septiembre 30 de 2020

Tasa máxima Actual 22,99%

Liquidación de la Obligación a sep 30 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	15.242.314,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.168.156,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	17.410.470,00

Saldo de la obligación a ago 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	15.242.314,00
Interes Corriente	2.168.156,00
Intereses por Mora	2.809.614,59
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	20.220.084,59

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas



ANA MERCEDES CARREÑO DE ANGEL

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/30/2020			15.242.314,00	2.168.156,00	0,00						15.242.314,00	2.168.156,00	0,00	17.410.470,00
Saldos para Demanda	sep-30-2020	0,00%	0	15.242.314,00	2.168.156,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	0,00	17.410.470,00
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	15.242.314,00	2.168.156,00	281.409,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	281.409,85	17.691.879,85
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	15.242.314,00	2.168.156,00	550.253,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	550.253,73	17.960.723,73
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	15.242.314,00	2.168.156,00	823.326,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	823.326,06	18.233.796,06
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	15.242.314,00	2.168.156,00	1.094.615,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	1.094.615,18	18.505.085,18
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	15.242.314,00	2.168.156,00	1.341.965,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	1.341.965,43	18.752.435,43
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	15.242.314,00	2.168.156,00	1.614.443,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	1.614.443,93	19.024.913,93
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	15.242.314,00	2.168.156,00	1.860.141,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	1.860.141,25	19.270.611,25
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	15.242.314,00	2.168.156,00	2.131.345,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	2.131.345,33	19.541.815,33
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	15.242.314,00	2.168.156,00	2.392.490,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	2.392.490,86	19.802.960,86
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	15.242.314,00	2.168.156,00	2.661.991,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	2.661.991,59	20.072.461,59
Saldos para Demanda	ago-17-2021	22,99%	17	15.242.314,00	2.168.156,00	2.809.614,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.242.314,00	2.168.156,00	2.809.614,59	20.220.084,59



Medellin, agosto 17 de 2021

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 2.010.089.168

Titular ANA MERCEDES CARREÑO DE ANGEL
Cédula o Nit. 41.322.481
Obligación Nro. 2010089168
Mora desde septiembre 30 de 2020

Tasa máxima Actual 22,99%

Liquidación de la Obligación a sep 30 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	574.795,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	18.309,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	593.104,00

Saldo de la obligación a ago 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	574.795,00
Interes Corriente	18.309,00
Intereses por Mora	105.951,92
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	699.055,92

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas



ANA MERCEDES CARREÑO DE ANGEL

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/30/2020			574.795,00	18.309,00	0,00						574.795,00	18.309,00	0,00	593.104,00
Saldos para Demanda	sep-30-2020	0,00%	0	574.795,00	18.309,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	0,00	593.104,00
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	574.795,00	18.309,00	10.612,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	10.612,10	603.716,10
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	574.795,00	18.309,00	20.750,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	20.750,33	613.854,33
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	574.795,00	18.309,00	31.048,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	31.048,02	624.152,02
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	574.795,00	18.309,00	41.278,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	41.278,47	634.382,47
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	574.795,00	18.309,00	50.606,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	50.606,16	643.710,16
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	574.795,00	18.309,00	60.881,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	60.881,46	653.985,46
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	574.795,00	18.309,00	70.146,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	70.146,82	663.250,82
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	574.795,00	18.309,00	80.374,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	80.374,06	673.478,06
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	574.795,00	18.309,00	90.221,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	90.221,98	683.325,98
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	574.795,00	18.309,00	100.384,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	100.384,98	693.488,98
Saldos para Demanda	ago-17-2021	22,99%	17	574.795,00	18.309,00	105.951,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	574.795,00	18.309,00	105.951,92	699.055,92

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2021-114

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Lun 23/08/2021 11:51

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO DE ANA MERCEDES CARREÑO DE ANGEL.pdf;

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: EJECUTIVO.

DDTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: ANA MERCEDES CARREÑO DE ANGEL

RAD: 2021-114

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso.

--

C.T

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

JUZG. 63 CIVIL M. PAL

58495 2-MAY-'19 15:47

Ref: VERBAL: 2018-857

DEMANDANTES: NICOLAS SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con el Nit No 900.365.740-3, domiciliada en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Nicolás Santiago Rodríguez Martínez, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que, son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar del accidente, el resto del hecho, no es cierto.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- No es cierto, ya que a certificación indica que estuvo hospitalizado hasta el 02 de mayo de 2016.
- 4.- Es un hecho compuesto, de cual puedo decir que no es cierta la conducta dolosa del demandado y tal afirmación podría tener connotaciones penales en contra del demandante pues lo hace bajo la gravedad de juramento, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que de certeza a lo allí afirmado, este hecho no pasa de reflejar una conducta temeraria del apoderado del demandante.
- 5.- Es cierto.
- 6.- No es cierto, habida cuenta que el documento obrante en el expediente fechado 18 de octubre de 2016 y presuntamente radicado el 01 de

94

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SÉRCOAS LTDA.**

noviembre del mismo año, no constituye una solicitud indemnizatoria conforme al Art 1077 del Código de Comercio.

7.- Es cierto lo relacionado con la audiencia realizada en tal fecha, pero no me consta los motivos de la suspensión, pues en el acta dice otra cosa.

8.- Es un hecho superfluo.

9.- Es un hecho superfluo.

10.- No es un hecho, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

11.- No es un hecho, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

12.- No es un hecho, es un anexo.

13.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho da cuenta de la actuación de un tercero que no es parte en el proceso.

14.- No es un hecho, son pretensiones.

CASO CONCRETO.

Sobre lo relacionado en este acápite diré, que tales afirmaciones corresponden a argumentos de cierre que deberán ser respaldados con las pruebas que se recauden en la etapa correspondiente.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"*.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba

80

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.**

que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

En el asunto que nos ocupa señor Juez, encontrará que Nicolás Rodríguez, transitaba por la cicloruta que va paralela a la Avenida ciudad de Cali en sentido sur-norte, de repente se sale de su vía e invade la zona de tráfico vehicular, con tan mala suerte que pierde el equilibrio, cae de la bicicleta y se golpea con el tercio lateral derecho del rodante de placa WGH-236, el cual se desplazaba por el carril central de la calzada en mención.

Así las cosas, según información obtenida del señor Ricardo Alvarez, no es cierto que el vehículo de servicio público transitara por el carril derecho de la calzada, pegado al andén, pues como se observa en el informe de accidente de tránsito la ruta de desplazamiento diagramada por el patrullero de tránsito y la posición final del automotor, dan cuenta que transitaba por el carril central.

Aunado a lo anterior, el patrullero de tránsito indicó que la ruta de desplazamiento del ciclista fue en diagonal desde la cicloruta hacia la zona exclusiva de tráfico vehicular, por tanto, la versión ofrecida en los hechos de la demanda y en el escrito dirigido a Seguros del Estado S.A, no corresponden a la realidad fáctica.

Así las cosas, Señor Juez, usted puede evidenciar que Nicolás desconoció el contenido del Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual impone que *"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

87

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.**

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

...

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. **Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*** (Cursiva y negrita fuera de texto).

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede llegar a la conclusión inequívoca, que Nicolás excedió el riesgo que le era permitido al no utilizar la cicloruta, que es la vía exclusiva y obligatoria para los ciclistas, tal y como lo establece el Código Nacional de Tránsito, cuya norma es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el tráfico vehicular.

Se ha dicho en reiteradas oportunidades por el apoderado del demandante que Nicolás no accedió al cicloruta por cuanto estaba deteriorada, pero en las fotos que aporta, primero no se sabe en qué fecha fueron tomadas, ni a qué lugar de la ciudad corresponde; pero en gracia de discusión y solo en ella, puedo decir que conforme a estas imágenes, no se observa un deterioro tal que impida el tránsito de los ciclistas, hecho que se confirma con la misma documental, ya que en las fotos se ve a personas a bordo de bicicletas desplazándose por la cicloruta; por tanto, no se explica esta deponente el actuar caprichoso e irresponsable de Nicolás.

Por lo anteriormente expuesto, puede ver señor Juez fue la conducta imprudente, negligente e irresponsable de Nicolás Rodríguez, la que causó de manera exclusiva el accidente que nos convoca, no debió invadir la zona de tráfico vehicular de manera intempestiva, teniendo la zona exclusiva para los ciclistas.

Por lo que respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva tener por probada la culpa exclusiva de la víctima.

**2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA
DEMANDANTE.**

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Pretende el apoderado de la parte actora demostrar que su representado han de ser indemnizado por concepto de daño emergente, en cuantía de \$50.000.00 por la avería de la bicicleta, sin embargo, el patrullero de tránsito, en el informe de accidente allegado al proceso, señaló en la casilla No 8.8 denominada "DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO. No presenta daños" (Cursiva fuera de texto), así las cosas se desvirtúa la existencia de este perjuicio.

En punto al lucro cesante solicitado en favor de Nicolás, en cuantía de \$10.000.000.00, no se puede tener certeza de su existencia, habida cuenta que dentro del proceso no se acredita cuáles eran los ingresos mensuales, que actividad económica realizaba para la fecha del accidente, así como tampoco hay certeza de cuanto fue lo que dejó de percibir, por tanto esta suma de dinero resulta exorbitante y sin fundamento.

Ahora bien, el apoderado de Nicolás reclama el pago de la suma de \$17.756.552.00 correspondiente a una cirugía y a pesar que dicha cotización se encuentra aportada en el proceso, no se sabe con grado de certeza con ocasión a qué debe hacerse ese procedimiento, ni quien lo ordenó o si es con ocasión al accidente que nos convoca.

En cuanto a los perjuicios extra patrimoniales, debo indicar que en el remoto evento de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, deberá probarse por parte del demandante la cuantía y la existencia de cada uno de ellos.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

1.- FUERZA MAYOR.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos

89

absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley repunte idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b)*

90

indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño, puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

Descendiendo el evento que nos involucra, encontramos que una causal eximente de responsabilidad, e la denominada, fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo que es el *"acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar"* (Cursiva fuera de texto).

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló *"La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..."* (Cursiva fuera de texto).

De la anterior definición podemos extractar tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

91

Analizando los anteriores elementos respecto del caso en concreto, encontramos que todas las precauciones que exigía la previsión del evento fueron tomadas para evitar los efectos dañinos, por tal motivo, encontrará señor Juez, que mi representado no obró de manera dolosa y temeraria como lo señala el apoderado de Nicolás, de hecho se observa que no hay indicio de exceso de velocidad y transitaba en observancia a las normas de tránsito, por lo que para Ricardo, no le era previsible la maniobra imprudente y negligente de Nicolás.

Por tanto se puede decir que Ricardo fue responsable y prudente en su actuar, por lo que no puede endilgarse culpa alguna de mi representado en el evento que nos convoca ya que este tuvo ocurrencia por un hecho externo a la parte que represento, contrario a ello devino de un comportamiento imprudente de la propia víctima.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva, hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia¹⁹, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *"aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia"* (Cursiva fuera de texto).

Por lo que resulta procedente desde ya indicar al Juez, que a todos los participantes del tráfico vehicular les son exigibles el cumplimiento de las normas de tránsito, en el siniestro que nos convoca, Nicolás, excedió el riesgo que le era permitido, al invadir la zona de tráfico vehicular teniendo a su disposición la cicloruta, pues de haberlo hecho, nunca se hubiera caído en la cazada y estrellado con el tercio lateral derecho del rodante de servicio público, causando sus propias lesiones.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

2.-CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

93

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.**

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Nicolás Rodríguez, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto no estaba habilitado para usar la zona de tráfico vehicular.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Respetando el mejor criterio del señor Juez, me permito objetar por error grave la estimación razonada de los perjuicios presentada por la parte actora, por cuanto se pretende el cobro del daño emergente, en cuantía de \$50.000.00 por la avería de la bicicleta, sin embargo, el patrullero de tránsito, en el informe de accidente allegado al proceso, señaló en la casilla No 8.8 denominada "DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO. No presenta daños" (Cursiva fuera de texto), así las cosas se desvirtúa la existencia de este perjuicio.

En punto al lucro cesante solicitado en favor de Nicolás, en cuantía de \$10.000.000.00, no se puede tener certeza de su existencia, habida cuenta que dentro del proceso no se acredita cuáles eran los ingresos mensuales, que actividad económica realizaba para la fecha del accidente, así como tampoco hay certeza de cuanto fue lo que dejó de percibir, por tanto esta suma de dinero resulta exorbitante y sin fundamento.

Ahora bien, el apoderado de Nicolás reclama el pago de la suma de \$17.756.552.00 correspondiente a una cirugía y a pesar que dicha cotización se encuentra aportada en el proceso, no se sabe con grado de certeza con ocasión a qué debe hacerse ese procedimiento, ni quien lo ordenó o si es con ocasión al accidente que nos convoca.

En punto a los perjuicios extra patrimoniales, me haré pronunciamiento en esta etapa pues no forma parte del juramento estimatorio conforme al Art 206 del CGP.

94

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en la ley 769 de 2002, en los Art 2341 del C.C y siguientes, manual de infracciones de tránsito, ley 1548 de 2002 y de más normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad o en el mail gerencia@consorcioexpress.co
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail dirección.juridica@sercoas.com

Atentamente,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

95
076 63 CIVIL M. PR

Ref: VERBAL: 2018-857

68835 3-01-19 14:36

DEMANDANTES: NICOLAS SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S Y OTROS.

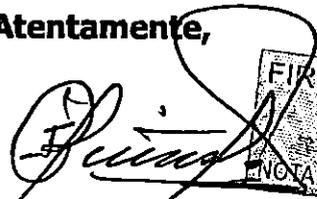
JOSE RICARDO ALVAREZ SILVA, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Calle 161 No 62-19 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañía que represento.

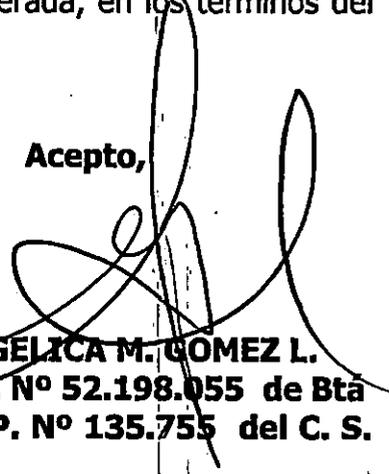
Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,


JOSE R. ALVAREZ SILVA
C.C. 4.053.162




ANGELICA M. GOMEZ L.
C.C. N° 52.198.055 de Bta
T.P. N° 135.755 del C. S.

J.

NOTA: Este documento es una copia de un original que se encuentra en el expediente de la causa.

Fecha: 10/18/2018

En virtud de lo anterior, se declara que el contenido del presente documento es fiel y verdadero.

Y declaro que la firma y sello que aparece en el presente documento son los de la persona que se declara en el presente documento.

En fe de lo anterior, se declara que el contenido del presente documento es fiel y verdadero.

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este es el original del documento que se presenta.

NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este es el original del documento que se presenta.

JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL

se presento personalmente por

ALVAREZ SILVA JOSE RICARDO

con C.C. 4053162

Y declaro que la firma y sello que aparece en el presente documento son los de la persona que se declara en el presente documento.

Bogotá D.C. - 02/05/2018 a las 10:18:35 a.m.

(Firma: Alvarez)

NOTARIA

40

NELOY ESPERANZA LOPEZ PAEZ

NOTARIA EN BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C. (40) de Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

JUZG. 63 CIVIL MUNICIPAL

68835 3-JUL-19 14:36

Ref: VERBAL: 2018-857

DEMANDANTES: NICOLAS SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **JOSE RICARDO ALVAREZ SILVA**, identificado con la C.C No 4.053.162, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Nicolás Santiago Rodríguez Martínez, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que, son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar del accidente, el resto del hecho, no es cierto.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- No es cierto, ya que a certificación indica que estuvo hospitalizado hasta el 02 de mayo de 2016.
- 4.- Es un hecho compuesto, de cual puedo decir que no es cierta la conducta dolosa del demandado y tal afirmación podría tener connotaciones penales en contra del demandante pues lo hace bajo la gravedad de juramento, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que de certeza a lo allí afirmado, este hecho no pasa de reflejar una conducta temeraria del apoderado del demandante.
- 5.- Es cierto.
- 6.- No es cierto, habida cuenta que el documento obrante en el expediente fechado 18 de octubre de 2016 y presuntamente radicado el 01 de

08032 3-101-10 14-30

199 M. 1012 03. 0311

97

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.**

noviembre del mismo año, no constituye una solicitud indemnizatoria conforme al Art 1077 del Código de Comercio.

7.- Es cierto lo relacionado con la audiencia realizada en tal fecha, pero no me consta los motivos de la suspensión, pues en el acta dice otra cosa.

8.- Es un hecho superfluo.

9.- Es un hecho superfluo.

10.- No es un hecho, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

11.- No es un hecho, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad.

12.- No es un hecho, es un anexo.

13.- No me consta y deberá probarse de manera suficiente, pues este hecho da cuenta de la actuación de un tercero que no es parte en el proceso.

14.- No es un hecho, son pretensiones.

CASO CONCRETO.

Sobre lo relacionado en este acápite diré, que tales afirmaciones corresponden a argumentos de cierre que deberán ser respaldados con las pruebas que se recauden en la etapa correspondiente.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima"*.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnun sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba

99

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.**

que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

En el asunto que nos ocupa señor Juez, encontrará que Nicolás Rodríguez, transitaba por la cicloruta que va paralela a la Avenida ciudad de Cali en sentido sur-norte, de repente se sale de su vía e invade la zona de tráfico vehicular, con tan mala suerte que pierde el equilibrio, cae de la bicicleta y se golpea con el tercio lateral derecho del rodante de placa WGH-236, el cual se desplazaba por el carril central de la calzada en mención.

Así las cosas, según información obtenida del señor Ricardo Alvarez, no es cierto que el vehículo de servicio público transitara por el carril derecho de la calzada, pegado al andén, pues como se observa en el informe de accidente de tránsito la ruta de desplazamiento diagramada por el patrullero de tránsito y la posición final del automotor, dan cuenta que transitaba por el carril central.

Aunado a lo anterior, el patrullero de tránsito indicó que la ruta de desplazamiento del ciclista fue en diagonal desde la cicloruta hacia la zona exclusiva de tráfico vehicular, por tanto, la versión ofrecida en los hechos de la demanda y en el escrito dirigido a Seguros del Estado S.A, no corresponden a la realidad fáctica.

Así las cosas, Señor Juez, usted puede evidenciar que Nicolás desconoció el contenido del Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual impone que *"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

...

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. **Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*** (Cursiva y negrita fuera de texto).

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede llegar a la conclusión inequívoca, que Nicolás excedió el riesgo que le era permitido al no utilizar la cicloruta, que es la vía exclusiva y obligatoria para los ciclistas, tal y como lo establece el Código Nacional de Tránsito, cuya norma es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el tráfico vehicular.

Se ha dicho en reiteradas oportunidades por el apoderado del demandante que Nicolás no accedió a la cicloruta por cuanto estaba deteriorada, pero en las fotos que aporta, primero no se sabe en qué fecha fueron tomadas, ni a qué lugar de la ciudad corresponde; pero en gracia de discusión y solo en ella, puedo decir que conforme a estas imágenes, no se observa un deterioro tal que impida el tránsito de los ciclistas, hecho que se confirma con la misma documental, ya que en las fotos se ve a personas a bordo de bicicletas desplazándose por la cicloruta; por tanto, no se explica esta deponente el actuar caprichoso e irresponsable de Nicolás.

Por lo anteriormente expuesto, puede ver señor Juez fue la conducta imprudente, negligente e irresponsable de Nicolás Rodríguez, la que causó de manera exclusiva el accidente que nos convoca, no debió invadir la zona de tráfico vehicular de manera intempestiva, teniendo la zona exclusiva para los ciclistas.

Por lo que respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva tener por probada la culpa exclusiva de la víctima.

**2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA
DEMANDANTE.**

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Pretende el apoderado de la parte actora demostrar que su representado han de ser indemnizado por concepto de daño emergente, en cuantía de \$50.000.00 por la avería de la bicicleta, sin embargo, el patrullero de tránsito, en el informe de accidente allegado al proceso, señaló en la casilla No 8.8 denominada "DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO. No presenta daños" (Cursiva fuera de texto), así las cosas se desvirtúa la existencia de este perjuicio.

En punto al lucro cesante solicitado en favor de Nicolás, en cuantía de \$10.000.000.00, no se puede tener certeza de su existencia, habida cuenta que dentro del proceso no se acredita cuáles eran los ingresos mensuales, que actividad económica realizaba para la fecha del accidente, así como tampoco hay certeza de cuanto fue lo que dejó de percibir, por tanto esta suma de dinero resulta exorbitante y sin fundamento.

Ahora bien, el apoderado de Nicolás reclama el pago de la suma de \$17.756.552.00 correspondiente a una cirugía y a pesar que dicha cotización se encuentra aportada en el proceso, no se sabe con grado de certeza con ocasión a qué debe hacerse ese procedimiento, ni quien lo ordenó o si es con ocasión al accidente que nos convoca.

En cuanto a los perjuicios extra patrimoniales, debo indicar que en el remoto evento de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, deberá probarse por parte del demandante la cuantía y la existencia de cada uno de ellos.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

1.-CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló "*al respecto, la Corte*

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.

Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Nicolás Rodríguez, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto no estaba habilitado para usar la zona de tráfico vehicular.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado.

103

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.**

lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Respetando el mejor criterio del señor Juez, me permito objetar por error grave la estimación razonada de los perjuicios presentada por la parte actora, por cuanto se pretende el cobro del daño emergente, en cuantía de \$50.000.00 por la avería de la bicicleta, sin embargo, el patrullero de tránsito, en el informe de accidente allegado al proceso, señaló en la casilla No 8.8 denominada "DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: No presenta daños" (Cursiva fuera de texto), así las cosas se desvirtúa la existencia de este perjuicio.

En punto al lucro cesante solicitado en favor de Nicolás, en cuantía de \$10.000.000.00, no se puede tener certeza de su existencia, habida cuenta que dentro del proceso no se acredita cuáles eran los ingresos mensuales, que actividad económica realizaba para la fecha del accidente, así como tampoco hay certeza de cuanto fue lo que dejó de percibir, por tanto esta suma de dinero resulta exorbitante y sin fundamento.

Ahora bien, el apoderado de Nicolás reclama el pago de la suma de \$17.756.552.00 correspondiente a una cirugía y a pesar que dicha cotización se encuentra aportada en el proceso, no se sabe con grado de certeza con ocasión a qué debe hacerse ese procedimiento, ni quien lo ordenó o si es con ocasión al accidente que nos convoca.

En punto a los perjuicios extra patrimoniales, me haré pronunciamiento en esta etapa pues no forma parte del juramento estimatorio conforme al Art 206 del CGP.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

104

TESTIMONIOS.

Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica de los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, con el fin que den cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo el accidente que nos ocupa.

1.- Adriana Parra Avila, identificada con la C.C No 1.014.187.030, quien podrá ser ubicada en la Cra 105G No 67D-50 de Bogotá.

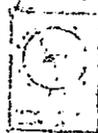
2.- Luisa Fernanda Medina Castillo, identificada con la C.C No 40.188.411, quien podrá ser ubicada en la Cra 8C No 186-678 int 2 apto 601.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en la ley 769 de 2002, en los Art 2341 del C.C y siguientes, manual de infracciones de tránsito, ley 1548 de 2002 y de más normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Calle 161 No 62-19 de esta ciudad o en el mail jricardoalsi@gmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com



RECEBIDO EN BOGOTÁ
CORPORACIÓN SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES S.A.
SERCOAS S.A.
BOGOTÁ - COLOMBIA
10 JUL 2013

Atentamente,

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C.S. de la J.

JUZGADO SESENTA Y TRES
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



RECIBIDO EN LA SECRETARIA Y PASA AL DEPACHO.

11 JUL. 2019

- DEMANDADO NOT.
PERSONA AUTOLIBRE (F. 73)
CONTROVERSIAS AL TIEMPO
- DEMANDADO JOSE NOT.
POR CONDO. CONCURSO FOLTE

C.R.V.-058- A.J .
Bogotá D.C., Agosto 13 de 2020

Señores
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS JOSÉ RICARDO SILVA Y OTRO
LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO N° 2018-0857
ASUNTO CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorsor el traslado del LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto que el día 28 de abril de 2016 se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa WGH 236, y el señor NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ, sin embargo no me constan las circunstancias de modo y ocurrencia que giraron en torno al mismo deben ser debidamente probadas.
2. No me consta, en cuanto hace alusión al Diagnóstico emitido por la Entidad Hospitalaria en la que fue atendido el señor NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ, lo cual debe ser debidamente probado.
3. No me consta, en cuanto hace alusión al período que estuvo hospitalizado el señor NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ, lo cual debe ser debidamente probado.
4. No me consta, el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada y realiza manifestaciones subjetivas respecto al presunto comportamiento doloso desplegado por el conductor del vehículo asegurado, lo cual debe ser debidamente demostrado.
5. No me consta, en cuanto hace alusión a actuaciones desplegadas por terceros en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.

6. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
7. No me consta, se trata de manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
8. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
9. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
10. No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por terceros en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.
11. No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por terceros en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.
12. No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por terceros en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.
13. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
14. No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios sufridos por el demandante, los cuales deben ser debidamente probados, e incluso hace alusión a perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, máxime si se tiene en cuenta que en el caso que nos ocupa se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

Así mismo en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual N° 30-101001215 y en las condiciones generales de la póliza.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

- 1.- Es cierto
- 2.- Es cierto
- 3.- Es una interpretación de la Apoderada del llamante en garantía.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

No me opongo al llamamiento en garantía, sin embargo en lo que atañe al contrato de seguro suscrito entre CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el cual se amparó la eventual responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa WGH 236 y de la empresa, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

A. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD

1.- CONFIGURACIÓN CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización.”**

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que **“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza,**

proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza.”.

En esa medida y atendiendo las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada, debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso en concreto, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, observamos que el señor JOSÉ RICARDO ALVAREZ SILVA, conductor del vehículo automotor asegurado NO es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, por el contrario del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ, quien al transitar en su bicicleta por la Avenida Ciudad de Cali a la altura de la calle 89 de la localidad de Suba, de forma imprudente omitió hacer uso de la Ciclo Ruta que se encuentra habilitada sobre el costado derecho, la cual fue creada para facilitar la movilización de las personas que transitan en bicicleta y evitar accidentes de tránsito como el que nos ocupa, comportamiento de la propia víctima que conllevó a que impactara contra el costado lateral derecho del vehículo asegurado, al pretender efectuar una maniobra de adelantamiento respecto a éste último, siendo imposible para el señor ALVAREZ SILVA desplegar maniobra alguna que le permitiera evitar el accidente.

Así las cosas, es claro que el señor **NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ** con su comportamiento puso en peligro su vida e integridad física, y en consecuencia transgredió la conducta tipificada en el artículo 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, que establece:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

- **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**
- **Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**

Tan incierta resulta la responsabilidad del señor **JOSÉ RICARDO ALVAREZ SILVA** en el hecho, que el funcionario encargado del levantamiento topográfico que conoció en primera instancia el hecho, no le imputó hipótesis alguna de accidente, y por el contrario al señor **NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ** le imputó como causas probables de accidente las hipótesis 097 (Transitar por vías prohibidas) y 103 (Adelantara cerrando), informe de tránsito que reposa en el plenario como medio de prueba.

Ahora bien, es cierto que al conductor del vehículo asegurado le asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa, sin embargo también lo es que el señor **NICOLAS SANTIAGO RODRIGUEZ** se encontraba en ejercicio de la misma actividad, por ende su comportamiento se constituyó en la causa determinante del accidente de tránsito.

Vemos pues como la conducta desplegada por el señor **NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ** se constituyó en la causa eficiente del accidente de tránsito en el que lamentablemente resultara lesionado, lo que nos permite afirmar que se configuró la causal eximente de responsabilidad de “Culpa de la víctima”, motivo por el cual no hay lugar a condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de

tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa WGH 236, del propietario del mismo y de la Empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Así las cosas, se observa que el accidente se originó por un hecho imputable a la propia víctima, conducta que **rompería el nexo causal** entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y las lesiones padecidas por el señor NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ lo que nos permite afirmar que no hay lugar a declaración alguna de responsabilidad en contra del señor **JOSÉ RICARDO ALVAREZ SILVA** al configurarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Como bien lo afirma el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, edición segunda, página 60, “... **Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.**”.

Es evidente que no existen suficientes elementos de probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto no se han reunido los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa wgh 236.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACIÓN DE UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NO DEMOSTRACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que “**El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización...**”.

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:

“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes,

emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él...”.

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, ejemplo de ello son las siguientes providencias:

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Agosto 9 de 2010. Referencia C-100131030432004-00524-01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Seguro de RC, finalidad, responsabilidad del asegurado es requisito para que haya siniestro.

“De ahí que acaecido el hecho externo imputable al asegurado, el éxito de las acciones contra el asegurador, sea que las promueva aquél por las “*prestaciones que se le reconozcan*” (artículo 1127), ya directamente por el tercero perjudicado (artículo 1133), exige zanjar judicialmente la responsabilidad, pues eso es lo que, precisamente determina el siniestro. Desde luego que como el riesgo, esto es, en general, el suceso futuro incierto, cuya realización da lugar a la obligación del asegurador, no puede depender “*exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario*” (artículo 1054 del Código de Comercio), es claro que cuando no media el conocimiento y aceptación de la sociedad aseguradora, el asegurado no es quien puede fijar o admitir responsabilidad, no sólo porque eso desnaturalizaría el carácter aleatorio del seguro, sino porque en el campo probatorio, se trataría de un hecho que lo beneficiaría.”

“Por esto, en el precedente antes citado se dejó sentado que el “*buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro*”.

CSJ Sentencia Febrero 10 de 2005. Expediente N°7173. Magistrado ponente: César Julio Valencia Copete. Obligaciones del reclamante.

“Los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la “responsabilidad del asegurado” frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño.”

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.”

“Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.”

CSJ Sentencia Febrero 10 de 2005. Expediente N°7614. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar

Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente

contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado "*...en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador*" suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro. No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1123, en su primera parte, a cuyo tenor "*...para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá...*" (se destaca).

"Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 *ibidem*- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 *ejúsdem*- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley."

En el caso que nos ocupa el demandante se limita a solicitar el pago de una indemnización sobre un accidente de tránsito donde está involucrado el vehículo de placa WGH 236, soportando la misma con el informe de accidente de tránsito y el presunto comportamiento

doloso del conductor del vehículo asegurado, documentación que no permite demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el hecho que se demanda, mas aun cuando al señor NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ le fueron imputadas como causas probables de accidente las hipótesis 097 (Transitar por vías prohibidas) y 103 (Adelantara cerrando), informe de tránsito que reposa en el plenario como medio de prueba, siendo esta sin lugar a dudas la causa determinante en la ocurrencia del hecho que ocasionara lesiones en la humanidad del demandante, lo que permite afirmar que la propia víctima con su comportamiento produjo el riesgo y dio paso entonces a la configuración de la causa extraña que exime de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, sin que pudiera el conductor del vehículo asegurado evitar el resultado.

Así las cosas, no existe certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro, por cuanto del análisis del informe de accidente de tránsito no existen elementos de juicio para determinar que fue él quien desplegó el comportamiento que dio origen al mismo.

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado por parte del apoderado de la parte actora la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

En caso de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:

B. RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR LESIONES DEL SEÑOR NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ

3- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa, interviene un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores

de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 parágrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona “ constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)...”.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa WGH 236, portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, la solicitud de gastos médicos solo podrá ser afectado en exceso de los límites del SOAT, y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales, para lo cual el lesionado debe acreditar que no se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, puesto que de ser así la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentre afiliada la víctima está en la obligación de asumir los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

Por lo anterior, los gastos médicos en que haya incurrido directamente la víctima deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

**4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN
VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101011215**

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101001215 con una vigencia del 23 de mayo de 2015 al 23 de mayo de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WGH 236, la cual tiene los siguientes limites “máximos” asegurados:

Muerte o Lesiones a una persona	60 SMLMV
Muerte o Lesiones a dos o mas personas	120 SMLMV

De igual forma, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**“4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

2. **El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona “ constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales”.**

Así mismo, el párrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público establece:

“ El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el smmlv (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.”.

Así las cosas, una vez analizadas las pretensiones del demandante, consideramos lo siguiente:

- La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$689.455, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$41.367.300.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos

últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 28 de abril de 2016, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 689.455, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$41.367.300, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$10.341.825) de la misma, para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

- **CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

La parte demandante solicita el pago de \$10.000.000 por concepto de lucro cesante, pretensión que se encuentra fundamentada en los sueldos y salarios que presuntamente dejó de percibir por el tiempo que estuvo hospitalizado y el proceso de rehabilitación.

Pese lo anterior, el Apoderado de la parte actora se limita a invocar tal pretensión, olvidando que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso,

el monto del mismo y que realmente haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente por el tiempo solicitado, hecho que carece totalmente de sustento fáctico y jurídico en el presente asunto, máxime cuando en algunos de los documentos de atención médica se indica que el señor NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ era desempleado y en otros se indica que era empleado y cotizante del Régimen de seguridad social en salud, hecho que de probarse permitiría afirmar que si se encontraba vinculado mediante contrato de trabajo la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad .

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*¹

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de dichos conceptos.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

Con relación a este perjuicio, la parte actora pretende la suma de \$50.000 por el daño de la bicicleta que fue averiada en la llanta delantera, por lo que frente a esta pretensión nos pronunciaremos en excepción posterior bajo el amparo de “Daños a bienes de Terceros”.

De otra parte se hace alusión a una cirugía reconstructiva requerida por el señor NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ, por lo que se debe entonces demostrar la necesidad de este procedimiento, el costo del mismo y el nexo causal entre el procedimiento requerido y las lesiones sufridas en hechos ocurridos el 28 de abril de 2016.

6.- EL DAÑO A LA VIDA, ESTÉTICO Y PSICOLÓGICO COMO RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101001215

El señor NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ solicita indemnización por concepto de daño a la vida, estético y psicológico sin fijar una cuantía, no obstante es preciso aclarar que este concepto no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la única categoría indemnizatoria extrapatrimonial distinta al perjuicio moral es el daño a la salud. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida, psicológico y estético, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

C. EXCEPCIONES DE MERITO CON RELACION A LOS DAÑOS DE LA BICICLETA

7.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101001215

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101001215, con una vigencia del 23 de mayo de 2015 al 23 de mayo de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WGH 236, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

Daños a bienes de terceros 60 SMMLV 10% 1 SMLMV

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “daños a bienes de terceros” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.”

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

“5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el DAÑO EMERGENTE, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$689.455 SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al daño emergente, el demandante pretende obtener la suma de \$50.000 por los daños de la bicicleta que se vio afectada en su llanta delantera.

Así las cosas debemos indicar que del análisis de los elementos materiales probatorios allegados no es posible determinar que los valores antes descritos hayan sido sufragados por parte del demandante y con ocasión a ello se haya demeritado su patrimonio, motivo por el cual estamos frente a un daño que no se encuentra demostrado en su cuantía, así las cosas deberá en el curso del proceso, establecerse el valor de los mismos y en todo caso el Juez deberá dar aplicación al concepto de deducible pactado en el contrato de seguros, descontando una vez se logre determinar el valor efectivo del daño el valor correspondiente al deducible que es a cargo de nuestro asegurado y que en este caso corresponde a 1 SMMLV, es decir \$689.455.

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor del deducible debemos manifestar que concurre otra causal para no atender favorablemente la pretensión del demandante y esto es, que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público contenidas en la forma E-RCETP-031 A M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro, en su numeral 5 establece:

“ ... El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor de la pérdida que invariablemente se deduce de esta y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado.”.

En el caso que nos ocupa, observamos que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 1 SMMLV, que para el año 2016, corresponde a la suma de \$689.455 y el valor de los daños reclamados por concepto de DAÑO EMERGENTE asciende a la suma de \$50.000, hecho que nos permite afirmar que el deducible a cargo de nuestro asegurado es mayor que el valor que se pretende obtener, por lo tanto la pretensión por este concepto es absorbida por el deducible pactado en la póliza, y en consecuencia este concepto se encuentra a cargo del asegurado.

8.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

9.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101001215
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101001215

V.- ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

- **NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**
- Dirección: Carrera 113 B N° 153-20
- Correo electrónico: nirodriguezm21@gmail.com

DR. JAIME MANRIQUE RODRÍGUEZ (Apoderado demandantes)

- Dirección: Cra. 110 B N° 153-45, Torre 4, Of. 301, Las Mercedes - Suba
- Correo electrónico: lesasesoramos@yahoo.com



NIT. 860.009.578-6

- **PARTE DEMANDADA**

- **JOSÉ RICARDO ALVAREZ SILVA**

Dirección: Calle 161 N° 62-19

Correo electrónico: No registra

- **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

- Dirección: Calle 32 Sur N° 3 C -08

- Correo electrónico: info@consorcioexpress.co

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515

Correo electrónico: gerencia@sercoas.com, Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS

C.C. N° 79.443.951 de Bogotá

T.P. N° 75.187 del C.S.J.



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora ANTIGUO COUNTRY	Cod. Sucursal 21	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 21-30-101001215	No. Grupo 0	
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia			No de Dias 366
					Desde las 24 horas del			
		Día 21	Mes 05	Año 2015	Día 23	Mes 05	Año 2016	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : CONSORCIO EXPRESS SAS	Identificación : 900.365.740-3
Dirección : CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 7431825

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : CONSORCIO EXPRESS SAS	Identificación : 900.365.740-3
Dirección : CL 32 SUR NRO. 3 C - 08	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 7431825

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 473	PLACA: WGH236	CLASE: BUS-BUSETA	MARCA: CHEVROLET
CHASIS: 9GCN1R754FB000882	MOTOR: 4HK1190893	No PASAJEROS: 51	SERVICIO: PUBLICO
			TRAYECTO: URBANO
			MODELO: 2015
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMLLV	10.0 % 1.0 SMLLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMLLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMLLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA		

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****115,983,000.00	Valor Prima \$ *****857,000.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****11,645.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****868,645.00	Facturación MENSUAL/ANTICIPAD
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	----------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
DBLIMA MARSH S.A.	LOS CORREDO 991135	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVÉE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CALLE 83 NO 19-10 TELÉFONO: 6-917963 - BOGOTA, D.C.
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
21-30-101001215 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

JOSEFLORES 13/08/2020

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUPPO” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARAGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

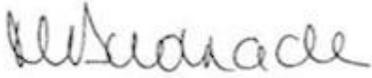
RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.443.951**

ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES

FIRMA

Hector Arenas Z.





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-ABR-1968

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

O+

M

ESTATURA

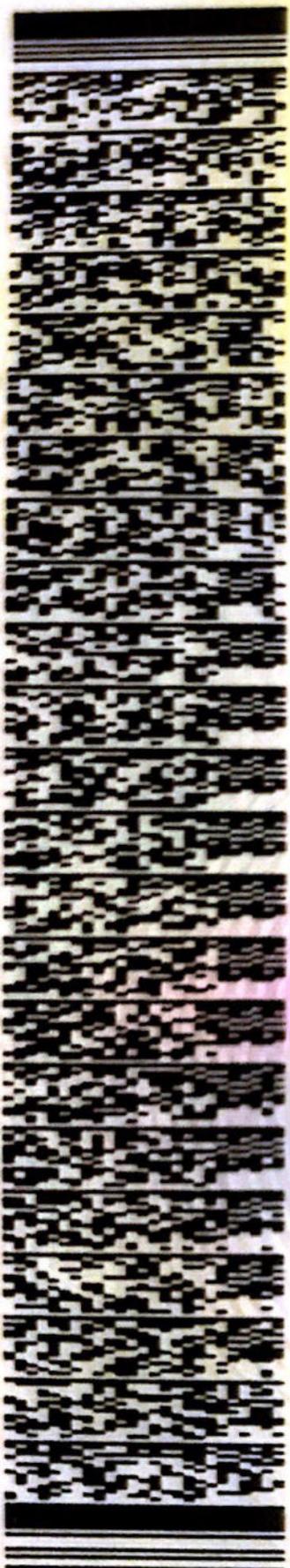
G.S. RH

SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187

Tarjeta No.

95/11/01

Fecha de Expedicion

94/12/02

Fecha de Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

S. TOMAS/BTA

Inver-sidad



Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RAD. 2018-0857 DTE. NICOLAS SANTIAGO RODRIGUEZ DDOS. CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y OTRO LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Vie 14/08/2020 13:42

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nirodriguez21@gmail.com <nirodriguez21@gmail.com>; lesasesoramos@yahoo.com <lesasesoramos@yahoo.com>; info@consorcioexpress.co <info@consorcioexpress.co>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>; Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>; direccionjuridica <direccionjuridica@sercoas.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN Y ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

SEÑOR
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Con relación al asunto citado en referencia me permito remitir en archivo adjunto CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S. dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el RAD. 2018-0857, en el que obra como DTE. NICOLAS SANTIAGO RODRIGUEZ , DDOS. CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y OTRO / LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DELE STADO S.A. .

Así mismo me permito remitir reimpresión de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101001215, clausulado, certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Agradezco confirmar recibido.

--

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.